

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicaran en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamen dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 -

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2.  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertaran, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo aviso de derechos con arreglo á la siguiente

### TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 260 de 17 Sbre.)

### Segunda sección.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 3.335.

#### SECRETARÍA.-NEGOCIADO 1.º

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 15 del actual y por el Ministerio de la Gobernación, se publica la siguiente Real orden circular.

«El Ministerio de Fomento comunicó á éste de la Gobernación, con fecha 1.º de Abril último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiéndose advertido, con motivo de la reorganización de las actuales Escuelas de Bellas Artes, dispuestas por Real decreto de 4 de Enero último, que algunas Diputaciones provinciales, entendiéndolo equivocadamente los preceptos en aquél contenidos, han llegado á tomar acuerdos, suprimiendo personal docente de las asignaturas que constituyen el plan de estudios vigente que tienen carácter oficial y obligatorio, y aun cuando el referido Real decreto no necesita aclaración sobre tal particular, á fin de evitar la torcida interpretación que ha ocasionado justificadas reclamaciones por parte de varios Directores de las referidas Escuelas provinciales y teniendo además muy en cuenta que en el presupuesto de este Ministerio para el ejercicio económico presente se consignan exactamente los mismos créditos para satisfacer todas las atenciones hoy existentes respecto al personal docente de aquéllas, créditos que por precepto legislativo vienen obligados á reintegrar al Tesoro, por mitad, las Diputaciones y Ayuntamientos de las localidades donde se hayan establecido dichas Escuelas de Bellas Artes

(hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes):

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que las Diputaciones y Ayuntamientos que con arreglo á la ley vienen sosteniendo las Escuelas provinciales de Bellas Artes (hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes), continúan en la obligación de consignar, por lo menos, iguales créditos para el mantenimiento del personal y material de las Escuelas de Artes é Industrias y Bellas Artes, toda vez que éstas no son, según el Real decreto de 4 de Enero último, más que el desarrollo, ampliación y perfeccionamiento de aquéllas.

2.º Que por consiguiente, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 33 y 34 del mencionado Real decreto, las Corporaciones de que se trata no pueden acordar rebaja alguna de créditos ni modificación de conceptos en sus presupuestos, debiendo conservar en todos los actuales, en cuanto se refiere á la enseñanza oficial de estas Escuelas, hasta tanto que por este Ministerio se determine la forma en que por virtud de su organización se han de aplicar dichos créditos.

3.º Que para que pueda suprimirse alguna partida de las destinadas á la enseñanza oficial á que están obligadas dichas Corporaciones, es preciso que lo soliciten así de este Ministerio, justificando debidamente los fundamentos de tal supresión y acreditando que no aplican ningún crédito de su presupuesto á enseñanzas análogas de carácter libre ó voluntario.

4.º Que si algunas de las Diputaciones ó Ayuntamientos mencionados quiere ampliar los estudios de la Escuela oficial de Artes é Industrias y Bellas Artes, con arreglo al plan del Real decreto de 4 de Enero último, aumentando los créditos destinados á tan importante atención ó refundiendo en ella algún otro Centro á su cargo, podrá hacerlo de conformidad con lo prevenido en los artículos 30 y 31 del antedicho Real decreto.

5.º Que se llame la atención del Ministerio de la Gobernación respecto de los extremos que anteceden, á fin de que, en su vista, se sirva negar su aprobación á todo presupuesto de las Diputaciones provinciales de Sevilla, Barcelona, Zaragoza, Coruña, Oviedo, Valladolid, Granada, Málaga, Cádiz, Valencia y Palma de Mallorca, en que aparezca cualquier baja en los gastos obligatorios de personal ó mate-

rial de enseñanza de las Escuelas de Bellas Artes (hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes) á su cargo.»

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes transmitió á éste de la Gobernación en 17 de Julio próximo pasado la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: El nuevo régimen de las Escuelas de Artes é Industrias, establecido por el Real decreto de 4 de Enero y legalizado en su parte económica por la vigente ley de Presupuestos, implica una reforma de suma transcendencia, tanto por su alcance, extensivo por igual á las Escuelas provinciales de Bellas Artes creadas en 1849, á la Escuela Central de Artes y oficios, que á través de varios cambios en su denominación y funcionamiento sucedió al antiguo Conservatorio de Artes, y á las siete Escuelas de distrito sostenidas por el Estado desde su fundación de 1886, cuanto por su carácter y tendencias, inspirados en el propósito de difundir la instrucción en las clases obreras, con tal sentido práctico que sirva al artesano de preparación intelectual para el aprendizaje de las industrias mecánicas y de estímulo y educación de sus aptitudes estéticas para ejercitarlas en las infinitas aplicaciones que en la vida artística moderna tienen las artes del Dibujo.

Aplicada ya esta reforma por Reales disposiciones de 26 de Mayo y 7 de Julio, más algunas otras complementarias, á las Escuelas que antes se titulaban de Artes y Oficios, debe llevarse también á las provinciales de Bellas Artes, siempre con igual criterio de utilizar todas las ventajas que la reorganización ofrece, pero sin lesionar derechos legítimamente adquiridos, ni recargar el crédito consignado para cada Escuela en los presupuestos del Estado y de las Corporaciones populares. Conciliar estos parecen incompatibles, ha sido tal vez el mayor mérito, y desde luego la superior dificultad del informe, por tantos títulos notable, emitido por la Junta inspectora.

Lamentábase en él con justo motivo de que algunos Ayuntamientos y Diputaciones, interpretando equivocadamente el Real decreto de 4 de Enero, tratasen de reducir el gasto, y por consiguiente, de mermar la importancia y utilidad de tan beneficiosos centros de instrucción popular; y para restablecer el sentido y el alcance de aquella reforma, que fué después sancionada por la ley de Presupuestos, se dictó la Real orden de 1.º de Abril últi-

mo, cuyas advertencias y preceptos deben ser tenidos muy en cuenta por las Corporaciones populares para aplicar sin rebaja de ninguna clase á las nuevas Escuelas de Artes é Industrias los créditos que en sus presupuestos tenían dedicados á las atenciones de personal y material de las de Bellas Artes. Proceder de otra suerte sería eludir el cumplimiento de una obligación impuesta en primer término por ministerio del Real decreto de 31 de Octubre de 1849 y de la ley de Instrucción pública de 1857, y ratificada después por virtud de solemnes compromisos, libremente contraídos con el Estado.

Si en determinada circunstancia excepcional, por exigencias de índole inexcusable, estiman estas Corporaciones que es preciso introducir alguna modificación ó rebaja en cualquiera de las indicadas partidas de cargo, pueden y deben acudir al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con la justificación plena de la reforma solicitada, cuidando mucho de explicar si en su provincia y Municipio y á sus expensas se mantienen ó no enseñanzas libres del mismo género, porque en caso afirmativo, antes correspondería prescindir de ellas que cercenar cantidad alguna del capítulo consagrado á las oficiales.

No olvida, por su parte, el Gobierno la difícil situación económica de muchos Ayuntamientos y Diputaciones; que por tener tan presente ha reducido á los más modestos límites el plan de enseñanza, y por consecuencia, el gasto de las Escuelas elementales, dejándoles á arbitros de apreciar en la medida de sus aspiraciones y de sus recursos la oportunidad de desarrollar estas enseñanzas dentro del grado elemental y aun de elevarlas al superior. Todo impulso en este sentido será eficazmente ayudado por el Gobierno, que en la primera ocasión solicitará de las Cortes, y de su patriotismo espera obtener, los créditos necesarios para contribuir en justa proporción con fondos del Estado á aquellos aumentos de gasto que voluntariamente y por propio convencimiento se impongan las Corporaciones populares con el objeto de mejorar el material, hoy, por desgracia, insuficiente y mezquino en casi todas las Escuelas, ó de ampliar las enseñanzas de las oficiales de Artes é Industrias.

En algunas localidades se nota extraño contraste entre la modestísima dotación de las enseñanzas oficiales y obligatorias y cierta tendencia suntuosa á establecer y costear clases y Escuelas libres para

iguales ó muy parecidas enseñanzas. Si todas estuviesen provistas de abundantes elementos pedagógicos, podría dispensarse esta mala economía, en gracia á la ventaja de prodigar los medios de instrucción de los obreros; pero lo que suele suceder es que, en vez de un Centro docente completo, bien dotado y de poderosa acción instructiva y educadora, hay varias enseñanzas incompletas y de escasa eficacia. Convendría por eso que, donde ocurran estos casos, las Diputaciones y los Ayuntamientos procedieran á una selección discreta y meditada de lo que se debe suprimir por superfluo, aplicando su coste á lo que debe conservarse por conveniente ó necesario.

Acertadamente tratadas todas estas cuestiones en el informe de la Junta inspectora de las Escuelas de Artes é Industrias, que lleva la fecha de 22 de Mayo último;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las disposiciones propuestas por este autorizado Centro consultivo, siendo además la voluntad de S. M. que se haga saber á la Junta inspectora que ha visto con satisfacción y aprecio el trabajo largo y difícil y el bien meditado estudio que tan brillante informe representa.

En su consecuencia, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por su parte, y en lo que de ellas dependa las Corporaciones provincial y local de las capitales en que hay Escuela oficial de Artes é Industrias (antes de Bellas Artes), tendrán en cuenta las siguientes reglas á que debe ajustarse la adaptación de dichas Escuelas al régimen establecido por virtud del Real decreto de 4 de Enero del corriente año:

Primera. Se confirman en toda su integridad, recomendando muy especialmente á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos su cumplimiento, las disposiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real orden de 1.º de Abril próximo pasado sobre consignación de créditos para personal y material de las Escuelas de Artes é industrias y Bellas Artes.

Segunda. Las expresadas Corporaciones populares deberán tener presente que las plantillas del personal facultativo, administrativo y subalterno, consignados en los artículos 17 y 26 del reglamento de 4 de Enero, no representan un límite infranqueable, sino un *minimum* del personal que debe haber en cada Escuela, sin perjuicio de aquellas ampliaciones que el número de alumnos y las conveniencias de la enseñanza reclaman, como claramente se desprende de otros artículos del mismo reglamento, en que se ha previsto el caso de tener que dividir las cátedras por excesiva concurrencia de alumnos.

Tercera. En justo respeto á los derechos adquiridos por los funcionarios de las Escuelas de Bellas Artes, se hará la reorganización tomando como punto de partida los sueldos y categorías que hoy disfrutan limitándose las reducciones, cuando proceda hacerlas, á los cargos vacantes, y distribuyendo el personal en la forma requerida por las necesidades de la enseñanza.

Cuarta. Los Directores de las Escuelas de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, remitirán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el más breve plazo posible, una sucinta información que comprenda los datos siguientes:

1.º Número de alumnos, por

asignaturas, matriculados en los tres últimos cursos.

2.º Número de alumnos oficiales y libres examinados en los mismos cursos, y resultado de los exámenes.

3.º Cálculo probable de la concurrencia en el próximo curso de 1900-901.

4.º Estado y condiciones del material de enseñanza, expresando las reparaciones y el nuevo material que estimen indispensable; y

5.º Cantidad mínima que por ahora consideran necesaria para atender á este servicio.

Quinta. Con arreglo á lo que resulte de las informaciones expresadas en la regla anterior, se consignarán en los presupuestos generales del Estado los créditos para material, á reintegrar por los Ayuntamientos y Diputaciones, procurando toda la economía compatible con las necesidades de la enseñanza.

Una vez consignada en la ley de Presupuestos la cifra para esta clase de atenciones, no será susceptible de disminución sino en casos verdaderamente excepcionales, justificándose por la Diputación ó por el Ayuntamiento interesados la procedencia ó necesidad de la rebaja, y con la autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que apreciará la necesidad y proveerá sobre la manera de suplir la deficiencia.

Sexta. Quedan, por el contrario, autorizados los aumentos, siempre que los Ayuntamientos y Diputaciones, inspirándose en el noble deseo de fomentar la instrucción popular, ó atendiendo á la excesiva concurrencia de alumnos, estimen conveniente consignar en su respectivo presupuesto mayor cantidad para gastos de enseñanza. En este caso, el Gobierno contribuirá al aumento de gastos por medio de una subvención del Estado proporcionada á la cuantía del sacrificio que las expresadas Corporaciones voluntariamente se impongan.

El Gobierno de S. M. pedirá á las Cortes los créditos necesarios para atender á esta clase de subvenciones, cuyo importe no podrá exceder del 50 por 100, y solamente será aplicable al aumento de gastos, que previamente justificado y con la aprobación del Ministerio del ramo, consignen en sus presupuestos las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos para mejorar y completar el material, ó para ampliar, dentro del plan establecido por el Real decreto y reglamento de 4 de Enero de 1900, las enseñanzas de las Escuelas oficiales de Artes é Industrias.

Séptimo. Podrá alcanzar también la subvención del Estado á algunas de las llamadas clases libres ó enseñanzas que no forman parte del plan oficial vigente, ni lo formaban del anterior; pero será preciso para ésto que las Corporaciones populares tengan al corriente sus obligaciones respecto de las enseñanzas reglamentadas en la Real disposición de 4 de Enero, y procedan, de acuerdo con el Gobierno, á la determinación precisa y razonada de las clases libres en cada localidad, por la especialidad de las industrias dominantes ó por las aficiones y aptitudes de la población obrera deban sostenerse, prescindiendo de todas aquellas otras que no respondan á una necesidad ni ofrezcan utilidad práctica.

Octava. Respetando la libertad que dentro de la ley tienen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos para fundar y costear instituciones de enseñanza, el

Gobierno confía en que por su propio interés y el de sus administrados procurarán evitar la coexistencia de Escuelas análogas, y allí donde no puede sostenerse con vida próspera y evidentes resultados, además de la elemental y oficial de Artes é Industrias, alguna otra Escuela libre, prepararán la fusión de ésta en aquélla, con lo que se conseguirá economizar gastos al contribuyente, ensanchar la esfera de acción y los beneficios de la enseñanza oficial, y además garantizar á la mejor parte del personal docente de las Escuelas libres, aunque no ingrese en el profesorado numerario, la conveniente estabilidad, á cambio de su probada aptitud para el desempeño del cargo.

En todo caso, el Gobierno hará uso de sus facultades legales, oponiéndose á la consignación en los presupuestos locales y provinciales de créditos destinados á la creación ó sostenimiento de enseñanzas libres iguales ó semejantes á la elemental de Artes é Industrias en poblaciones donde, por ministerio de la ley, funciona una Escuela oficial, mientras no esté al corriente el pago de las obligaciones que á ésta se refieren.

Novena. Además de estas disposiciones, que á todas las Escuelas provinciales de Bellas Artes se aplican, se dictarán otras complementarias para determinar en cada caso y para cada Escuela las modificaciones que por virtud de la nueva organización hayan de hacerse, ya en el plan de enseñanza, ya en la distribución, obligaciones y derechos del personal docente, administrativo y subalterno.

Décima. Inspirándose en el espíritu que informa las anteriores disposiciones, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que contribuyen al sostenimiento de estas Escuelas, los Profesores, y más especialmente aquellos á quienes están encomendadas las funciones de Dirección y Secretaría, y como Jefes de la enseñanza los Rectores de Universidad, coadyuvarán eficazmente á la implantación del nuevo régimen.

Si al llevarla á cabo surgen dudas ó dificultades de cualquier especie, dirigirán las correspondientes consultas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el cual procurará resolverlas siempre como mejor convenga al fin esencial de estas instituciones docentes, la instrucción y la educación de las numerosas clases trabajadoras en cuyo beneficio se establecieron.

De Real orden lo digo á V. E., especialmente interesado en cuanto á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos corresponde, para su conocimiento y efectos que procedan.»

Lo que de la propia Real orden comunico á V. S. para conocimiento de las Corporaciones interesadas y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1900.—P. C., Antonio Hernández.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones interesadas y demás efectos.

Murcia 17 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,  
Juan Campoy.

## JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.019.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Vicente Daviu Castañedo, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 3 del actual, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *El Transvaal*, de mineral hierro, sita en término de Mazarrón y en terreno inculto y laborizable cuya propiedad se ignora, sito en el paraje llamado Cabezo de la Silleta, diputación de las Moreras; lindando S. mina «Pompeya», núm. 3.134; E. con la titulada «Patriarca San José»; N. «Vellochino de Oro»; «La Estrella» y «El Vesubio»; y O. «La Estrella» y «El Vesubio», número 14.577; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. de la referida mina «El Vellochino de Oro», número 12.168; y desde él en dirección S. se medirán 300 metros y colocará la primera estaca; primera á segunda O. 400; segunda á tercera S. 200; tercera á cuarta E. 600; cuarta á quinta N. 100; quinta á sexta E. 100; sexta á séptima N. 100; séptima á octava O. 200; octava á novena N. 300, y novena á punto de partida O. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 14 de Agosto de 1900.—Antonio Belmar.

Número 3.306.

## JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.051.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. José María Marin Albaladejo, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 10 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Altiava*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en la diputación de Morata; lindando por el S. minas «Famosa», núm. 2.968, y «María», núm. 10.541; por N. terreno franco al parecer; E. franco y O. mina «Noviembre», núm. 11.332 y terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo NO. de la mina «Noviembre», núm. 11.332, y se medirán al E. 300 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda N. 200; segunda á tercera E. 700; tercera á cuarta S. 200; cuarta á quinta O. 500; quinta á sexta S. 300; sexta á séptima O. 200, y séptima á primera N. 300 metros. Aspirará al terreno de la mina «Mascota», número 11.339.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 24 de Agosto de 1900.—Antonio Belmar.

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

Continuación (1)

Núm.º de orden...	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA							
			Guardia municipal suplente.	»	»	»	Tiene derecho á ocupar vacante cuando ocurra.
			Idem..	»	»	»	Idem id.
			Idem..	»	»	»	Idem id.
30	Ayuntamiento de Sevilla..	1.ª	Idem..	»	»	»	Idem id.
			Idem..	»	»	»	Idem id.
			Idem..	»	»	»	Idem id.
			Idem..	»	»	»	Idem id.
			Idem..	»	»	»	Idem id.
			Idem..	»	»	»	Idem id.
			Idem..	»	»	»	Idem id.
			Idem..	»	»	»	Idem id.
40	Instituto de segunda enseñanza de Sevilla.	1.ª	Mozo.	750	»	»	»
41	Juzgado de primera instancia é instrucción de Santafé (Granada).	1.ª	Alguacil.	480	Derechos arancelarios.	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
42	Obras públicas de Castellón.— Carreteras del Estado.	1.ª	Peón caminero..	2 p. diarias	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
43	Juzgado de primera instancia de Vinaroz (Castellón).	1.ª	Alguacil.	480	Derechos arancelarios.	»	»
44	Ayuntamiento de Alpera (Albacete).	1.ª	Guardia de policía de seguridad	456	»	»	»
45	Ayuntamiento de Cuenca..	1.ª	Barrendero.	500	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA							
46	Juzgado de primera instancia é instrucción de Gandesa (Tarragona).	1.ª	Alguacil.	540	Derechos arancelarios.	»	»
47	Ayuntamiento de Seo de Urgel (Lérida)..	1.ª	Idem..	480	»	»	»
48	Ayuntamiento de Viella (Lérida)..	1.ª	Idem..	480	Derechos arancelarios.	»	»
			Peón caminero..	2'25 p. dr.	»	»	»
49	Obras públicas de Barcelona.— Carreteras del Estado.	1.ª	Idem..	Id.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
			Idem..	Id.	»	»	
			Idem..	Id.	»	»	
			Idem..	Id.	»	»	
			Idem..	2 p. diarias	»	»	
			Idem..	Id.	»	»	
			Idem..	Id.	»	»	
			Idem..	Id.	»	»	
			Idem..	Id.	»	»	
			Idem..	Id.	»	»	
50	Idem de Gerona.—Idem.	1.ª	Idem..	Id.	»	»	
			Idem..	Id.	»	»	
			Idem..	Id.	»	»	
			Idem..	Id.	»	»	
			Idem..	Id.	»	»	

(Se continuará)

(1) Véase el Boletín núm. 375.

## Cuarta sección.

Número 3.330.

**JUNTA ADMINISTRATIVA  
DEL ARSENAL DE CARTAGENA**

**Anuncio.**

Por virtud de orden del Excmo. Sr. Capitán general del Departamento de 26 de Julio próximo pasado y con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 26 de Febrero de 1897, se saca á concurso libre, sin sujeción á tipo, la venta de veintimil kilogramos de pólvora angulosa y exférica, existente en los polvorines de la Algameca, sin aplicación para la Marina; lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicho concurso, que tendrá lugar en esta capital de Departamento ante la Junta de subastas del mismo, en el local que ocupa la Biblioteca en este Arsenal el día 22 de Octubre próximo á las diez y media de su mañana, lo que se anunciará en el *Boletín oficial* de esta provincia; en el concepto de que los que deseen hacer proposiciones lo verificarán en pliego cerrado en papel sellado de una peseta clase 11.ª y bajo las condiciones siguientes:

No se admitirá como postor al que al hacer la entrega de su proposición no presente separadamente su cédula personal al par que papeleta expedida por el Habilitado de la Maestranza de este Arsenal en que conste haber entregado la cantidad de quinientas pesetas que se exigen como garantía para poder tomar parte en el concurso.

El adjudicatario deberá hacer entrega en la Contaduría del Depósito de este Arsenal del importe por que le fuese adjudicada la pólvora en el improrrogable plazo de diez días, contados desde la fecha en que se publique la adjudicación definitiva considerándose rescindido el contrato y con pérdida de fianza si después de transcurrido dicho plazo no lo hubiese verificado.

A los diez días de efectuado el pago deberá el adjudicatario haber extraído de los polvorines, bajo la inspección del personal facultativo que interviene en estas operaciones, la pólvora, objeto del concurso, siendo de su cuenta los gastos que origine la extracción, así como los de carga y transporte.

Antes de procederse á la entrega de la pólvora, deberá el adjudicatario justificar haber cumplido las formalidades exigidas por la ley que regula el monopolio de los explosivos, y satisfecho á la Compañía arrendataria de los mismos los impuestos ó derechos á que estuviese éste sujeto.

Arsenal de Cartagena 12 de Septiembre de 1900. — El Secretario, Enrique Robión.

Número 3.305.

Don Faustino Noriega Gómez, primer Teniente segundo Ayudante del Regimiento Cazadores de Tetuán, 17.º de Caballería, y Juez instructor nombrado en el expediente seguido contra Francisco García Ginés, por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco García Ginés, soldado del Regimiento Cazadores de Tetuán, 17.º de Caballería, natural de Cartagena, provincia de Murcia, hijo de Vicente y Josefa, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio jorna-

lero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial y de un metro seiscientos noventa milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en el cuartel que en esta ciudad ocupa el mencionado Regimiento; bajo apercibimiento de que si no se presenta en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del expresado desertor, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al expresado cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Reus á los tres días del mes de Septiembre de mil novecientos. — Faustino Noriega.

Número 3.318.

Don Luis Roch y Castellón, Capitán de infantería de Marina y Juez instructor.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al soldado de infantería de Marina Antonio Cortés Domenech, de veintitrés años de edad, de estado soltero, oficio labrador, hijo de Juan y Damiana, natural de San Clemente de Llobregat, (Barcelona), vecino de este pueblo, su estatura un metro quinientos setenta y cinco milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, barba poca, color sano, frente despejada, aire marcial, sin señas particulares, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este Departamento, instruyo contra el citado soldado Antonio Cortés Domenech, por el delito de deserción; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido individuo, para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en el Arsenal de Cartagena á los nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos. — Luis Roch. — Por su mandato, El Secretario, José Ausejo y Benito.

## Quinta sección.

Número 3.315.

**TESORERIA DE HACIENDA**  
de la  
**PROVINCIA DE MURCIA**

La Tesorería de Hacienda en esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

**Providencia:**

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico los contribuyentes de la zona

5.ª expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Mula, Albudeite, Bullas, Campos y Pliego, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días, á contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 15 de Septiembre de 1900. — El Tesorero de Hacienda, P. E., Manuel González Caballos.

La Tesorería de Hacienda en esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

**Providencia:**

No habiendo satisfecho sus cuotas por el concepto industrial-altas, correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico los contribuyentes de la Zona 11.ª expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos ó diputaciones de la capital, de Nonduermas y Era alta, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días á contar desde el en que se anuncie en el indicado *Boletín oficial*, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 15 de Septiembre de 1900. — El Tesorero de Hacienda, P. E., Manuel González Caballos.

## Anuncios.

## A LOS SECRETARIOS

DE

## AYUNTAMIENTOS

## REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

## LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. C

## AÑO ECONÓMICO 1899-900

OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII. . . . . 17 º  
OJOS, por la subasta de pesos y medidas. . . . . 16 50

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.